

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 23 de Octubre de 1909.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4º número 55.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 19º número 57.

Secretario de Fomento.

José E. Leleuvre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 19º—Casa particular: Par que de la Independencia, número 32.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIXPURI AIXPURI.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Insultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO ARONHEIRA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Justicia.

Resolución número 211 de 6 de Octubre de 1909. 1

Resolución número 212 de 9 de Octubre de 1909. 1

Resolución número 213 de 9 de Octubre de 1909. 1

Resolución número 214 de 9 de Octubre de 1909. 1

Resolución número 215 de 9 de Octubre de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dec.eto número 58 de 1909, de 19 de Octubre, sobre organización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y reglamentación del servicio y personal. 2

Resolución número 507 de 6 de Octubre de 1909. 3

Resolución número 508, de 9 de Octubre de 1909. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Secretaría de Fomento.

Sección Tercera.

Resolución número 47, de 6 de octubre de 1909. 3

Solicitud sobre Registro de marca de fábrica y Resolución. 3

Certificado de registro de marca de fábrica, número 185. 4

Certificado de registro de marca de fábrica número 189. 4

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 5 de Octubre de 1909. 4

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 6 de Octubre de 1909. 4

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 7 de Octubre de 1909. 4

Avisos oficiales y Edictos. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 211.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia: Sección de Justicia. Resolución Número 211. Panamá, 6 de Octubre de 1909.

Por medio del memorial que precede, el señor Floravante Gravina, en su carácter de Presidente del Club Unión en Colón, solicita del Poder Ejecutivo el reconocimiento de dicha asociación como persona jurídica; y al efecto ha acompañado copia auténtica del acta de su fundación y los Estatutos que la rigen, examinados los cuales se viene en conocimiento

que la expresada institución tiene por objeto proporcionar a sus miembros y a las familias de éstos las diversiones propias de la sociedad culta.

Visto lo que sobre el particular disponen los artículos 18 y 20 de la Constitución, y el 636 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la sociedad denominada «Club Unión» establecida en la ciudad de Colón, y apruébanse sus Estatutos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 212.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 212.—Panamá, 9 de Octubre de 1909.

Con procedencia de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, se han recibido en esta Secretaría las diligencias referentes a la petición de rebaja de pena hecha por el reo del delito de heridas Ciríaco Aguilar.

Está comprobado en dichas diligencias que por sentencia del señor Juez Segundo del Circuito del mismo nombre, confirmada por la de la Corte Suprema de Justicia, le fue impuesta al peticionario la pena de doce meses de reclusión; que comenzó a sufrirla el día 31 de Agosto último; que durante el tiempo de su prisión ha observado buena conducta; y que hoy cumple las dos terceras partes de esa pena.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebájase al reo Ciríaco Aguilar la tercera parte de su condena.

Comuníquese esta Resolución por telegrama al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, para que se sirva ordenar la inmediata libertad del expresado reo.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 213.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia.—Resolución Número 213. Panamá, 9 de Octubre de 1909.

Por Resolución número 186, de 18 de Septiembre último, le fue concedida al reo de los delitos de fuerza y violencia y heridas Martín Díaz, rebaja de la tercera parte de la pena de prisión a que estaba condenado, quedando sujeto a cumplir la de reclusión; pena que comenzó a contarse el día 9 del mismo mes.

Pide el aludido reo que se le convierta en presidio el tiempo que le falta para cumplir su pena de reclusión y con tal fin acompaña el certificado del Médico de los Establecimientos de esta capital, por el consta que es apto para los trabajos públicos.

En observancia a lo dispuesto en artículo 108 del Código Penal,

SE RESUELVE:

A contar de esta fecha, conviértase los cinco meses que le faltan de pena de reclusión al reo Martín Díaz en tres meses diez días de presidio.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia para lo de su cargo.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 214.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 214. Panamá, 9 de Octubre de 1909.

Manifiestan en el precedente memorial los señores Eisenmann & Eisenmann, comerciantes de esta ciudad, que recibieron poder general de la Sociedad «Hamburgo-Bremense de Seguridad Contra Incendios» para representar en la República; por lo que solicitan del Poder Ejecutivo la correspondiente autorización para ejercer el mismo.

TENIENDOSE EN CUENTA:

Que dichos señores exhiben el poder que el día 13 de Agosto de este año les ha sido conferido ante Carlav Ferdinand von Sydow, Dr. de Derecho público y jurado de la ciudad de Hamburgo, por el Director de la sociedad señor Hugo Carl Berger;

Que la firma de este señor es autenticada por el Cónsul de Hamburgo, y la de éste, a su vez, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

Que el poder en referencia es registrado en la Oficina respectiva de este Circuito, bajo el número 186.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 108 del Código de Comercio, autorízase a los señores Eisenmann & Eisenmann, comerciantes de esta ciudad, para ejercer en la República, el cargo de Agentes de la sociedad denominada «Hamburgo-Bremense de Seguridad Contra Incendios».

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,



Panamá, Poder Ejecutivo. Secretaría de Justicia. Sección de Justicia. Número 215. Panamá, 10 de Octubre de 1909.

El día de ayer, los señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Señores Eisenmann y Eleta, de la oficina de la Secretaría de Justicia, solicitan del Poder Ejecutivo, para poder ejercer en la oficina de Agentes de la Seguridad Nacional Prutins (Preussische National-Gesellschaft in Panama).

Un Subsecretario del Despacho, quien será el Jefe y órgano de comunicación inmediata de los empleados de la Oficina, en los asuntos que al servicio incumben;

Dos Jefes de Sección, cada uno encargado de sus respectivos ramos y asuntos concernientes;

Un Oficial Calígrafo;

Dos Oficiales Primeros;

Un Oficial Segundo;

Un Archivero General, y

Dos Porteros amanuenses.

Artículo 4.º El Despacho de la Secretaría se divide en dos Secciones;

La primera y la segunda, á las que se adscriben los asuntos, como pasa á expresarse:

La primera Sección tendrá á su cargo los siguientes ramos: Zona del Canal, Legaciones, Registro y expedición de Cartas de Naturalización, Resoluciones, Decretos y otras Providencias administrativas; y

La Segunda Sección encargada de los siguientes ramos:

Cartas autógrafas, Consulados, Correspondencia Local, y Asuntos Varios.

Artículo 5.º El Subsecretario está especialmente encargado de los asuntos que se relacionan con la inmigración china, siria y turca, además del desempeño de sus funciones en la dirección general de todos los ramos y asuntos de la oficina.

Artículo 6.º El personal de la Sección primera lo compondrán:

Un Jefe de Sección, con B. 110 de sueldo mensual.

Un Oficial Primero, con B. 87.50 de sueldo mensual.

Un Oficial Segundo, con B. 75 de sueldo mensual.

Un Portero Amanuense, con B. 37.50 de sueldo mensual.

La Sección Segunda estará á cargo del siguiente personal:

Un Jefe de Sección, con B. 110 de sueldo mensual.

Un Oficial Primero, con B. 87.50 de sueldo mensual.

Un Oficial Calígrafo, con B. 87.50 de sueldo mensual.

Un Portero Escribiente, encargado del registro de correspondencia con B. 40 de sueldo mensual.

Artículo 7.º La Oficina tendrá un Archivero General con un sueldo mensual de B. 87.50.

Artículo 8.º El Archivero tendrá á su cargo la guarda, registro y clasificación de los Archivos de toda la Secretaría, conforme le sean entregados por los respectivos Superiores y Jefes de las Secciones.

Artículo 9.º Son deberes generales de todos los empleados del servicio, desde el Subsecretario hasta los Porteros:

a) Asistir puntualmente á las horas de Oficina durante los días hábiles de trabajo, desde las 8 á las 11, en la mañana; y de las 2 á las 5, por la tarde. Los Porteros concurrirán á la Oficina en los mismos periodos de tiempo de trabajo, con una hora de anticipación, por la mañana, y media hora antes, por la tarde;

b) Guardar durante las horas de Oficina compostura, orden, estricta aplicación á los quehaceres; decencia y circunspección en el lenguaje y conducta, á la vez que aseó y sencillez en el vestido cotidiano;

c) Ser atentos y solícitos con los particulares para suministrarles los informes de carácter general que se les pidan, concernientes al servicio; pero abstenerse, en lo absoluto, de suministrar datos, enseñar documentos ó prolongar conferencias verbales sin la debida autorización del Subsecretario del Despacho, cuando se trate de informes y documentos; y del per-

misso del Jefe de Sección, siempre que sea asunto de conversaciones personales;

d) No ausentarse del recinto de la Oficina ni de la mesa de trabajo, sino para evacuar diligencias del mismo servicio, por orden ó con autorización de los Jefes inmediatos del Despacho;

e) No comprar, vender, transar ó negociar durante las horas de Oficina;

f) Ser comedidos en el lenguaje que usen con los superiores; aceptar, sin argumentaciones, los consejos, observaciones ó censuras razonables que los superiores les comuniquen, á beneficio de la buena marcha y regularidad en el Despacho de los asuntos que se les confían;

g) Poner y conservar en orden todo lo que constituya la mesa de trabajo del empleado;

h) Limpiar y conservar constantemente en estado de uso, las máquinas de escribir que manejen, antes de comenzar las labores diarias y al tiempo de concluirías, dejando perfectamente cerrados y ajustados dichos aparatos;

i) No permitir que los particulares se impongan de lo que se escribe, haciéndoles, en caso de indiscreción de parte de los infractores, las comedidas amonestaciones que sean necesarias;

j) Estudiar las Leyes y disposiciones administrativas de la Nación, á fin de hacerse aptos en la carrera del servicio civil y en el Despacho de los negocios que á la Secretaría compete;

k) Entregar el trabajo que se les encomiende en forma metódica, completa y nítida, ajustándose á las instrucciones y órdenes que reciban del Superior para confeccionarlo;

l) Enviar razón escrita al Subsecretario *ipso facto*, de la excusa legal que les asista para no concurrir á las horas de Oficina;

m) Vigilar que los empleados expedicionarios envíen la correspondencia á su destino, sin demora, bajo cubierta sellada y debidamente registrada en el libro de avisos de recepción local, si fuere del caso;

n) Solicitar, por escrito, las licencias para ausentarse temporalmente de la Oficina, en caso de enfermedad comprobada por certificado médico con expresión de los días de incapacidad para trabajar.

Artículo 10.º Todo empleado deberá rehusar, con instancia, conferenciar con los particulares á propósito de los asuntos del servicio, sin autorización del Superior, quien hará que el aplicante se dirija, primero que á ningún subalterno, á efecto de que se provea lo conducente.

Artículo 11.º Ningún empleado podrá entretener con los particulares conversación alguna en materia de asuntos no oficiales.

Artículo 12.º La correspondencia que ingrese al Despacho, será abierta, anotada y registrada á sello, por el Secretario ó por el Subsecretario, en ausencia del primero.

Artículo 13.º Los Jefes de Sección lo son inmediatamente de los empleados que dirigen, á quien transmiten órdenes.

Artículo 14.º Los Porteros reciben órdenes de cualquier empleado de la Oficina, en todo lo que el buen servicio requiera.

Artículo 15.º El Jefe de Sección cuidará de que los empleados de su dependencia cumplan con sus deberes estrictamente; asistan á la Oficina con puntualidad; ejecuten los trabajos de manera adecuada y correcta, y de que el orden, la compostura y el respeto entre los empleados, impriman á la Oficina el carácter de respetabilidad que todos deben tributar á la Nación.

Artículo 16.º Los oficiales escribientes arreglarán el Despacho de la correspondencia de la manera que se les precise por los Jefes del servicio.

Artículo 17.º El empleado que no concurra á las horas de oficina ó dentro de un cuarto de hora después de las horas prefijadas para dar comienzo á los trabajos, en la mañana y en la tarde, si no hubiere enviado la excusa del caso, se considerará que va faltando sucesivamente, sin causa justificativa, á la puntual asistencia á que está obligado, y se le anotará, por periodos de tres horas, la falta, hasta que se reciba la excusa ó asista al Despacho. Cada período de tres horas se le descontará del sueldo mensual, en la proporción de la unidad de tiempo, que es de ocho horas de trabajo por cada día, inclusive el Domingo, en el caso que se le anote.

Artículo 18.º La relación de la asistencia diaria de los empleados se anotará en una hoja especial que se cerrará el Sábado de cada semana.

Artículo 19.º Los Jefes inmediatos informarán al Subsecretario acerca de la repetición de las faltas de asistencia sin excusa. El Subsecretario amonestará al empleado hasta por tres veces, cumplido lo cual si la reincidencia continuare lo pondrá en conocimiento del Jefe Superior de la Secretaría, con petición de la pena que crea que debe infligirse al culpable.

Artículo 20.º Los empleados de la Secretaría tienen derecho á un pase, una vez en cada mes, para ir á Colón. Dicho pase no podrá usarse sino en el favorcedo, personalmente, bajo pena de destitución inmediata del empleo, si una persona distinta de él, hiciere uso de dicho pase.

Artículo 21.º Los Jefes de Sección podrán reprender á los empleados de su dependencia, con justa causa, por negligencia en el servicio, valiéndose de comunicaciones oficiales, de la que se dejará constancia en los archivos de la Sección ó Despacho. El empleado aludido, contestará con explicaciones satisfactorias, de la misma manera, dándose de todo lo que ocurra cuenta al Jefe inmediato del personal de la Secretaría por el Jefe reprobador.

Artículo 22.º Los archivos de cada Sección se conservarán, anotarán, registrarán y clasificarán, bajo la vigilancia del Jefe de la misma Sección, quien los hará incorporar, al fin de cada mes, al Archivo General de la Secretaría, donde reposarán definitivamente, en la misma forma y conforme al sistema de clasificación que se determine para los efectos de la compilación general en los anales y memorias del Gobierno Nacional.

Artículo 23.º Los porteros están especialmente encargados del aseó y seguridad de la Oficina, la que abrirán y cerrarán á sus debidas horas, en la mañana y en la tarde, después de haber cumplido con sus deberes de higiene y limpieza.

Artículo 24.º Ningún particular ni empleados de otras oficinas podrán penetrar en el recinto de la Secretaría antes de las ocho de la mañana y á las dos de la tarde á excepción de los encargados del aseó y acomodamiento de los locales destinados al uso de la Secretaría.

Artículo 25.º El Archivero General no permitirá la entrada á su oficina sino á aquellas personas ó empleados de otros Departamentos del Gobierno, que lleven permiso especial para entrar á llevar cometidos del servicio. La tolerancia ó consentimiento del Archivero, como autor ó cómplice de la infracción de esta disposición le acarreará la pérdida inmediata del empleo, y las penas que su culpabilidad le aparezca conforme á la ley.

Artículo 26.º El secreto y la reserva en todos los asuntos que la Secretaría ventila y despacha mientras que la decisión ó resolución no sea oficialmente comunicada á quien corresponda, es de forzosa é ineludible guarda por parte de los empleados, sin excepción, del servicio. La infracción ó prematura divulgación, se castigará con la destitución del infractor ó divulgador.

Artículo 27.º Cualquier asunto ó expediente que el señor Secretario de Relaciones Exteriores clasifique bajo

el título de «Reservado», así como el lugar en donde dicho expediente o el raju se guardare, son inviolables. La violación de ellos constituye falta punible inmediata de acuerdo con la ley penal.

Artículo 28.º Los Jefes de Sección y sus empleados estudiarán cualquier asunto que se les someta para estudio especial, y formularán el correspondiente memorandum de anotación concienzuda y el proyecto de resolución.

Artículo 29.º El Subsecretario del Despacho proveerá y firmará lo que concierne a las órdenes de compra para útiles y mueblaje de la oficina; así mismo tiene autorización para emitir la ordenación de las cuentas a cargo de la Secretaría, en substitución del Secretario.

Artículo 30.º Expídanse los decretos de nombramientos del personal de la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el presente decreto de organización.

Artículo 31.º Este decreto se someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Octubre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 507.

Pública de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. —Número 507 Panamá, Octubre 6 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado este Despacho por el señor Trinidad Ardiila, en el cual solicita que se expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de David con fecha 3 de Septiembre próximo pasado, que el señor Trinidad Ardiila, ha dado el requisito exigido por el artículo 39 del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídanse al señor Trinidad Ardiila, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese,

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 508.

Pública de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Relaciones Exteriores. —Número 508. Panamá, Octubre 6 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Teodosio Cadavid, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de David con fecha 2 de Septiembre próximo pasado, que el señor Teodosio Cadavid, ha llenado el requisito exigido por el artículo 39 del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídanse al señor Teodosio Cadavid,

vid, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Pedro Gaitán, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 24 de Septiembre próximo pasado, dirigido a su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de 32 años de edad y casado con la señora Ana R. González, de nacionalidad colombiana; ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3º del Artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 15 de Septiembre del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente «CARTA DE NATURALEZA» al mencionado señor Pedro Gaitán, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Gregorio Martínez ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 6 de Septiembre próximo pasado, dirigido a su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; soltero, mayor de 30 años de edad y de profesión agricultor; ejercer actualmente el cargo de Agente de la P. Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3º del Artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de David con fecha 3 de Septiembre del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Gregorio Martínez, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

AUDIENCIA PRIVADA.

A las tres de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos nueve, fue recibido en audiencia privada por el Excmo. señor Presidente de la República el señor doctor J. J. Tamayo en su carácter de Encargado de Negocios de la República de Guatemala.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 47.

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Fomento. —Sección Tercera. —Número 47. Panamá, 6 de Octubre de 1909.

Los señores Joseph Rodger & Sons, Limited, de Sheffield, Inglaterra, por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, ocurrieron al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica, que dichos señores usan para distinguir y amparar en el Comercio los artículos que ellos elaboran, los cuales comprenden principalmente acero, tales como cuchillos, navajas, tijeras, sierras, cuchillería en general ó instrumentos cortantes, y objetos de Sheffield y otros objetos plateados y de plata. Los propietarios de la marca se reservan el derecho de usarla en todos los tamaños y en todos los colores, y esa marca consiste simplemente en la palabra: «Rodgers», la cual se imprime ó se estampa en los objetos y en las cajas, cartones y envases que los contienen de la manera que los propietarios crean adecuado y conveniente dicha palabra en dos figuras, una de las cuales es una cruz paté.

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que la solicitud hecha por los señores Joseph Rodger & Sons, Limited, de Sheffield, Inglaterra fue publicada por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 830, de 7 de Julio último, y se han vencido más de (90) noventa días, desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.º Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

3.º Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud; y

4.º Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica, han sido depositados en la Secretaría de Fomento,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica de que se ha

hecho mención, la cual sólo podrán usar los señores Joseph Rodger & Sons Limited, de Sheffield, de Inglaterra.

Este registro se hace dejando a salvo los derechos de terceros y bajo la responsabilidad de los interesados.

Expídanse el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. Señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica y Resolución.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Oscar Terán, apoderado de los señores A. E. Weiss & Co., parezco ante S. S. y digo:

Los expresados señores, mis poderdantes, son dueños de una Fábrica de tabaco en paquetes denominada «LA MEJOR», situada en la Avenida Central, ciudad de Panamá. Los productos de dicha Fábrica son productos nacionales y a fin de garantizarlos por el término de la ley contra posibles imitaciones y alteraciones, desean obtener el registro de la Marca adoptada para tales productos. La Marca consiste en dos tiras de papel, una blanca y la otra amarillenta, de 10x3 centímetros y de 7x1 centímetros respectivamente. Una línea roja gruesa encuadra la primera dejando pequeña margen en blanco, mientras que la otra tira ofrece dos rayas paralelas que corren a lo largo de ella en toda su extensión. Dentro del rectángulo rojo de la tira más larga hay una serie de leyendas y figuras del mismo color, así: Hacía uno de los extremos está: «Las picaduras especiales de A. E. Weiss & Co. Son las mejores que se fabrican en el país. Cuidado con las imitaciones». Hacia el extremo opuesto está otra: «LA MEJOR». Gran Fábrica de picaduras especiales de A. E. Weiss & Co. Avenida Central, Panamá. La porción central del cuadriltero está ocupada por figuras artísticamente distribuidas y separadas entre sí por líneas verticales, así: tres (3) Pámas de pie sobre sendos globos y dos medallones con inscripciones en francés y sendas medallas más pequeñas debajo de ellas. Las palabras «SIN RIVAL» y «PICADURA SUPERIOR» y otras, aparecen a los lados de las figuras expresadas. Longitudinalmente aparece también esta leyenda: «LA MEJOR».

La tira más corta trae hacia uno de los extremos estas palabras: «Tabac pour l'Exportation, 50 grammes»; en seguida, dos medallones con las leyendas siguientes: «Escusson d'or. Marque Déposée, etc.». Luego todavía esta otra leyenda: «Tabac Escusson d'or. Manufacture National, y finalmente esta otra: «Fabriqué par A. E. Weiss & Co. Panamá».

Solicito de S. S., por consiguiente, para mis poderdantes el registro de la Marca de Fábrica que queda descrita. Para lo cual acompaño el recibo del señor Tesorero General de la República en que consta haberse pagado el derecho de registro correspondiente, al cual, por tratarse de artículos del país, es sólo de B. 12.50 (Art. 16, Inc. 2ª de la Ley 24 de 1908) y tres ejemplares de la Marca de Fábrica, dos de los cuales llevan adheridas sendas estampillas de 1ª clase y las firmas de los dueños, todo de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Panamá, Octubre 8 de 1909.

República de Panamá. —Secretaría de Fomento. —Sección Tercera. —Panamá, 11 de Octubre de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

car la anterior solicitud en la A. OFICIAL, y si (90) noventa después de la primera publicación se hubiere presentado reclamo alguna en contrario, hacer el solicitado y expedir el certificado correspondiente.

Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

registro de marca de fábrica.

Número 188.

DOMINGO DE OBALDIA,

de la República de Panamá,

HACE SABER:

Los señores Washburn Crosby y, establecidos en Minneapolis, Estados Unidos de América, con asiento comercial en la ciudad de Minneapolis, por medio de un apoderado legal en la República de Panamá, Dr. J. Cueva García, ocu al Poder Ejecutivo, en solicitud de registro de una marca de fábrica de la ciudad de Panamá, usa tinguir en el comercio, la harigo que elabora y expende:

La marca tiene el número 61763, la de su origen, y consiste en las palabras: «WASHBURN'S GOLD ME» contenidas en un círculo que de color amarillo, y al rededor del cual se leen las palabras «Washburn-Crosby Co.» en la periferia y «FLOUR» en la parte apareciendo a uno y otro a la palabra «FLOUR» dos rombos, que se pintan de color azul, así como los bordes de los rombos, los bordes de los círculos y las palabras, forman esta marca.

Los ejemplares de la expresada marca de fábrica, han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la ciudad de Panamá, como lo previene la

expresada solicitud fue por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 860, de 11 de Julio, y se han vencido más de diez días, desde esa fecha, sin haber interpuesto reclamación alguna en contrario;

han pagado los derechos correspondientes tanto por la inserción del certificado oficial como por el registro de la marca;

La marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud, y se han en el archivo de la Secretaría de Fomento, y en virtud de disposiciones legales, por Resolución número 16 de Septiembre corriente, registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se hace mención, la cual sólo podrá usar los señores Washburn Crosby y Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, con asiento comercial en la ciudad de Panamá. En consecuencia, se expide el presente certificado, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

registro de marca de fábrica.

Número 189.

DOMINGO DE OBALDIA,

de la República de Panamá,

HACE SABER:

señores W. J. Janson & Co.,

de Schenectady Estado de New York, Estados Unidos de América, con asiento comercial en dicha ciudad de Schenectady, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor Carl von Lindeman, ocurrieron al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica que los expresados señores usan para amparar en el comercio ciertas píldoras medicinales que la mencionada Sociedad prepara.

«Estas marcas de fábrica las constituyen las palabras: «Dr. Williams' Pink Pills for Pale People» y consiste en un rótulo en cuya parte superior, dentro de un rectángulo, hay una letra «P», grande y gruesa, la cual por su tamaño, demuestra que sirve para componer, las principales palabras de la marca de fábrica: «Pink», «Pills» y «Pale», con la intercalación de la preposición «for» entre las palabras «Pills» y «Pale». Esta combinación caprichosa de palabras está precedida del nombre «Dr. Williams'». La parte inferior del rótulo está ocupada por la descripción de las enfermedades para las cuales se recomiendan estas píldoras y concluye con el facsímil de la firma: «The Dr. Williams' Medicine Coy.» y la dirección.

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, como lo previene la Ley;

Que la expresada solicitud fué publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 876, de 19 de Julio último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por la inserción de la solicitud en el periódico oficial como por el registro de la marca;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud y que reposan en el archivo de la Secretaría antes enunciativa.

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 46 de fecha 5 de Octubre de 1909, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar los señores W. J. Janson & Co., de Schenectady Estados de New York, EE. UU. de América, y con asiento comercial en la expresada ciudad de Schenectady.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, a los seis días del mes Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs.—1).

Provincia de Colón

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer..... B 12 448,03
Entradas de hoy..... " 5.357,47
Suma..... B 17.805,50
Salidas de hoy..... " 199,504

Existencia para mañana..... B 17.706,004

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Octubre 5 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer..... B 17.706,004
Entradas de hoy..... " 1.782,024
Suma..... B 19.488,03
Salidas de hoy..... " 65,00

Existencia para mañana..... B 19.423,03

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Octubre 6 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer..... B 19 423,03
Entradas de hoy..... " 3.499,424
Suma..... B 22 922,454
Salidas de hoy..... " 13.000,00

Existencia para mañana..... B 9.922,454

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Octubre 7 de 1909.

Avisos Oficiales

AVISO

Por medio del presente se notifica a todos los dueños de minas tituladas que están en la obligación de presentar en la Oficina de la Secretaría de Fomento, para su debido registro, antes del día 19 de Enero de 1910, los documentos siguientes:

1º Título debidamente legalizado,

2º Constancia de haber sido registrado dicho título en la Oficina del Circuito respectivo a que la mina pertenece, según lo que reza el inciso 4º del Art. 2º de la Ley 39 de 1890; y

3º Comprobante del pago del derecho anual de que trata el Art. 35 de la Ley 88 de 1904.

El que hubiere pagado el impuesto de que trata el Art. 45 de la Ley 292 de 1875, o sea el 30 de la Ley 88 de 1904, está también en la obligación de presentar dicho comprobante.

Una vez pasada la fecha indicada (19 de Enero de 1910) se declararán por la Secretaría de Fomento, desiertas y sin ningún valor las minas cuyos adjudicatarios no hubieren llenado este requisito, y en consecuencia podrán ser denunciadas nuevamente de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Pueden, sin embargo, los dueños de minas tituladas conservar el dominio y posesión sobre ellas, si se someten a lo prescrito en los artículos 19 y 59 de la Ley 76 de 1904.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

1 m.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por disposición del Gobierno de la Zona del Canal, atentamente anotada en el Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se efectuará el día 1.º de Noviembre del año en curso, días más o menos, la instalación de una boya con silbato de alarma y fanales alimentados con gas acetileno, sobre el Banco de Salmedina (Salmedina Bank) situado a una distancia de un cuarto de milla, más o menos, de la isleta denominada «Green Islet», a la entrada de la Bahía de Portobelo. La expresada boya exhibirá una luz blanca a una elevación de quince pies (15 pies) sobre la superficie del agua.

Lo que se pone en conocimiento de los navegantes y autoridades marítimas de la República para los fines legales.

Panamá, Octubre 5 de 1909.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario encargado del Despacho,

RAFAEL NEIRA A.

[10 vs.—7.]

AVISO.

En el Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se dará curso a ninguna solicitud de Carta de Naturaleza, si la petición y diligencias preliminares que el interesado tiene que elevar a esta Oficina, no vienen estrictamente ajustadas a las disposiciones generales, y a las especiales del Decreto número 46 de 30 de Julio de este año.

Toda persona que tenga a bien enviar su dirección de domicilio o de correo, lo será agradecida, a efecto de inscribirlo en el Libro de Direcciones que expresamente se ha abierto.

Panamá, 8 de Octubre de 1909.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores,

El Subsecretario del Despacho.

RAFAEL NEIRA A.

(1—mes.)

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

En observancia a lo dispuesto en el artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896,

HACE SABER:

Que en poder del señor Lorenzo Bonilla se encuentra depositado un torete de color rosco, sin señal de sangre, quemado con estos fierros en el anca izquierda: F. y con este en la paleta del mismo lado: 9, pastante en el Corregimiento de Atalaya y sin dueño conocido.

El que se crea dueño de dicho sermiente, se presentará a hacer valer sus derechos en el término de treinta días, pasados los cuales, se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

WENCESLAO BUSTOS.

El Secretario,

(3 vs.—3) Ignacio de L. Valdés.

Edictos

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Isaac L. Maduro para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él sigue en este Despacho el «International Banking Corporation», quedando entendido, que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las Leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos nueve a las tres de la tarde.

El Juez,

M. A. NORIEGA.

El Secretario,

J. D. Guardia.

[3 vs. 2.]